



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00516 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.S.
REPRESE: PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES
DORA LICETH BENAVIDES
LIDER OLIBER ALZATE GARCIA

Manizales, Caldas, doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 29 de septiembre de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, previa las siguientes consideraciones:

a) De cara a la forma en que se pretende la fijación o modificación de los alimentos debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. La fijación de cuota o regulación de ella se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que la ya la hubiera determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa señala el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, que las Comisarias y Defensores de Familia, podrán fijar cuota provisional de alimentos cuando las partes no estuvieren de acuerdo o no sea posible una conciliación por cualquier causa; en caso de que existiera oposición frente a esa fijación deberán. expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial. Cuando no existe oposición a la fijación se vuelve definitiva y corresponderá a la parte iniciar el proceso de modificación de la cuota ya fijada.

Bajo tal circunstancia, el hecho que se refrende como provisional no implica que no se hayan regulado, pues si no se presenta oposición en tal evento, la obligación quedará regulada; que la audiencia fuera dada por fracasada como lo indica el apoderado no implica que deba dejarse de lado la ya regulada pues las autoridades administrativa por disposición legal tienen la facultad de regularlas y en caso de requerirse la modificación de las mismas, no es el desconocimiento de aquellas lo

procedente sino el aumento o disminución la acción procedente.

En igual sentido lo dispone el parágrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 de 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre otros ocultar en la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario, pero no como una acción de regulación o fijación de cuota sino como una de modificación en la modalidad de aumento con respecto al señor Lider Oliber Alzate Garcia, pues ya existe una regulación en el Acta No.285 del 4 de mayo de 2023 ante el ICBF , la cual se encuentra en firme pues ninguna de las partes presentó oposición a la misma, por lo que no compete regular algo que ya está fijado por una autoridad administrativa en el campo de sus competencias, que se indica que es provisional no implica que tiene tal calidad pues ante su firmeza por razón de su no oposición la misma se volvió definitiva, objeto de modificación pero no de una nueva regulación. Debe tenerse en cuenta que la mentada acta fue remitida a ambas parte por lo que las dos tienen conocimiento de la misma, por lo la regulación establecida no puede ser desconocida por la parte demandante.

En consonancia con lo anterior, la medida de alimentos provisionales frente al mentado abuelo paterno, se torna improcedente pues ya existe una cuota alimentaria fijada en el acta antes indicada por lo que es esa, la que debe acatarse por las partes hasta que se profiera sentencia en caso de que se acceda a la modificación y pagarse según los términos ahí indicados; téngase en cuenta que este proceso no corresponde a un ejecutivo y tampoco el mismo es acumulable al presente, de ahí que no es procedente modificar previamente una cuota que ya regulada se pretende incrementar cuando aún ni siquiera se ha notificado al demandado, en cuanto hasta este momento es la fijada la que debe acatar el demandado sin que se conoce si efectivamente se encuentra o no proporcionando la ya regulada.

En este sentido debe advertirse que la obligación alimentaria que fue regulada tiene la misma fuerza vinculada que una judicial por lo que es la que debe estar acatando el demandado y no siendo este un proceso ejecutivo sino de aumento cualquier medida que se pueda adoptar debe atenderse también conociendo la información del demandado; en virtud de lo anterior también luce improcedente la solicitud de inscripción en el REDAM ya que se itera, si lo que se pretende es ejecutar obligaciones ejecutadas es el proceso ejecutivo donde debe dirimirse ese aspecto. iii)

ii) En lo que corresponde a los señores Cristian Camilo Alzate Benavides y Dora Liceth Benavides, es claro que frente a los mismos no se ha regulado ninguna cuota alimentaria por lo que se admitirá frente a ellos como una regulación de cuota, no

obstante no se fijará alimentos provisionales frente a los mismos, ya que del señor Cristian Camilo Alzate Benavides, se afirma no conocer lugar de notificación lo que implicaría que cualquier determinación en este sentido no surtiría efectos ya que regulándose en este trámite para que derivara consecuencias frente al mismo se requeriría notificarlo de su obligación lo que no es posible, pues se reitera no se tiene conocimiento siquiera de su paradero; en lo que corresponde a la señora Dora Liceth Benavidez, aunque se afirma que es la presunta abuela paterna de aquella no se allegó siquiera el registro civil del señor Cristian Camilo Alzate Benavidez, con el que se pueda determinar si en verdad existe el vínculo jurídico que derive la obligación que se está exigiendo, documento que por demás se requerirá para que se allegue en un término perentorio.

En virtud de lo anterior, tampoco luce procedente la inscripción del REDEAM ni con respecto al padre en cuanto no es este un trámite ejecutivo un mucho menos frente a quien no se ha acreditado el parentesco frente al menor demandante.

iii) Finalmente y como quiera que con respecto al demandado se afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el escrito de subsanación no se conoce su paradero ya que incluso se afirma estar por fuera del país, se ordenará su emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 293 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demandada pero no como regulación o fijación sino como Modificación de cuota alimentaria en la modalidad de aumento y que fue regulada en al Acta No. 285 del 4 de mayo de 2023 del ICBF en favor del menor S.A.S. representado por la señora Paola Vanessa Salazar Giraldo y contra el señor Lider Oliber Alzate Garcia a quien se le atribuye la calidad de abuelo paterno del primero.

SEGUNDO: ADMITIR la demandada de fijación de alimentos en favor del menor S.A.S. representado por la señora Paola Vanessa Salazar Giraldo y contra la señora Dora Liceth Benavides a quien se le atribuye la calidad de abuela paterna del primero y contra el señor Cristian Camilo Alzate Benavides, en calidad de progenitor del menor.

TERCERO: DAR el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al señor Lider Oliber Alzate Garcia y Dora Liceth Benavides , corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído surta la notificación de los señores Lider Oliber Alzate Garcia y Dora Liceth Benavides de conformidad con los artículos **291 y 292 del CGP** y en ese mismo término acredite su realización con el arribo de la

copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso que dispone tal normativa junto con la constancia de recibido del destinatario como lo disponen la mentada norma, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP- .

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales frente a los demandados y su registro ante el REDAM, advirtiendo que con respecto al señor Lider Oliber Alzate Garcia se encuentra regulada en Acta No.285 del 4 de mayo de 2023 ante el ICBF, por lo que hasta que se dirima este asunto son los regulados en dicha acta los que deberán cumplirse.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: **Secretaría** proceda con la inclusión de registro de emplazados.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a **la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) El registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES, en cuanto no fue aportado en la demanda.

ii) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de los ingresos mensuales de la progenitora del menor demandante y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.

iii) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

iv) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet; en caso de no pagarse todos así deberá precisarse pues en la demanda solo fue allegado el recibo de luz.

v) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, en cuanto el allegado no tiene esa información, en el evento de no pagarse esos conceptos, así deberá aclararse

vi) Certificado, recibo de pago o semejante donde se evidencie el pago de la clase de ingres y de entrenamiento de futbol que aduce recibir el menor, expedida por las

instituciones donde se encuentra vinculado donde deberá discriminarse valor de matrícula y pensión.

amich

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5827cb553662674306bc5a20a7386a94d9116d734b38b532cb090f423b6d78**
Documento generado en 12/10/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>